***CONSULTA PÚBLICA DE NOTAS NACIONALES***

**SECCIÓN VI**

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

**Capítulo 29**

**Notas Nacionales:**

1. De conformidad con la nota 1 b) del Capítulo 29, las mezclas de isómeros del butano (por ejemplo: n-butano e isobutano), y las mezclas de isómeros del butileno (por ejemplo: 1-buteno e isobutileno) se clasifican en la partida 27.11.
2. Se excluye del Capítulo 29 el sorbitol con otros polioles en solución acuosa, con un contenido entre 60 % y 80 % de sorbitol (D-glucitol) sobre el extracto seco. (**partida** **38.24****).**
3. Se excluyen de la partida 29.01:
4. El etileno con una pureza inferior al 95% y el propeno (propileno) con una pureza inferior al 90%, (**partida** **27.11****)**;
5. El butano en bruto, el gas de petróleo en bruto y los hidrocarburos gaseosos similares de la **partida 27.11.**
6. En la partida 29.02:

Están comprendidos el benceno y tolueno con pureza superior o igual al 95.0% en peso y, el naftaleno con un punto de cristalización superior o igual a 79,4 °C.

Se excluyen de esta partida, las mezclas de alquilarilos, como los dodecilbencenos o nonilnaftalenos (**partida 38.17**).

1. La partida 29.05 no comprende los alcoholes grasos industriales de pureza inferior al 90 % (calculada en relación con el peso del producto seco) (**partida** **38.23**).
2. Están comprendidos en la partida 29.07:
3. El fenol con una pureza superior o igual al 90 % en peso;
4. Los cresoles aislados o mezclados deben contener un grado de pureza superior o igual al 95 % en peso de cresol, tomando en conjunto todos los isómeros del cresol;
5. Los xilenoles aislados o las mezclas deben contener un grado de pureza superior o igual al 95 % del peso de xilenol, tomando en conjunto todos los isómeros del xilenol.
6. Se excluyen de la partida 29.13:
7. El hidrato de cloral o 2,2,2-tricloro-l,l-etanodiol o tricloroetilidenglicol (Cl3CCH(OH)2) (**partida** **29.05****)**;
8. Los compuestos bisulfíticos de los aldehídos, que se consideran derivados sulfonados de alcoholes (**partidas** **29.05** a **29.11**, según los casos).
9. Se excluyen de la partida 29.14:
10. Las materias colorantes orgánicas (**Capítulo 32)**;
11. Los compuestos bisulfíticos de los aldehídos, que se consideran derivados sulfonados de alcoholes (**partidas** **29.05** a **29.11**, según los casos).
12. Se excluyen de la partida 29.15:
13. Las disoluciones de ácido acético aptas para el consumo que contengan una proporción inferior o igual al 10 % en peso de este ácido (**partida** **22.09**);
14. Las sales y los ésteres del ácido esteárico en bruto (**partida** **34.01****,** **34.04** ó **38.24****,** generalmente);
15. Las mezclas de mono-, di- y tri-estearatos de glicerilo, emulsionantes de las grasas (**partida** **34.04** cuando tienen los caracteres de ceras artificiales o **partida** **38.24** en los demás casos);
16. Los ácidos grasos de pureza inferior al 90 % (calculado en relación con el peso del producto seco) (**partida** **38.23**);
17. El ácido oleico de pureza inferior al 85 % (calculada en relación con el peso del producto seco) ni los demás ácidos grasos de pureza inferior al 90 % (calculada en relación al peso del producto seco) (**partida** **38.23**).
18. En la partida 29.18, el ácido láctico comprendido en la partida 29.18 puede ser técnico, comercial o farmacéutico. El ácido técnico es de un color que varía del amarillento al pardo, de olor muy ácido y desagradable. El ácido comercial y el ácido farmacéutico contienen en general una proporción superior o igual al 75 % de ácido láctico
19. En la partida 29.20:

Están comprendidos el **nitroglicerol,** el **tetranitropentaeritritol (pentrita)** y el **nitroglicol,** si no están mezclados. Sin embargo, como explosivos preparados, **se** **excluyen** de esta partida y se clasifican en la **partida** **36.02**

Asimismo, se excluyen de esta partida los *ésteres* de los halogenuros de hidrógeno (**partida** **29.03**, generalmente) y, los ésteres comprendidos en las partidas posteriores de este Capítulo, por ejemplo, los *ésteres* del ácido isociánico (isocianatos) (**partida** **29.29**) o los *ésteres* del sulfuro de hidrógeno (**partida** **29.30**, generalmente).

1. En la partida 29.21, están comprendidas también las sales (por ejemplo, nitratos, acetatos, citratos), y los derivados de sustitución de las aminas (por ejemplo, derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados). Sin embargo, **no están comprendidos aquí** los derivados de sustitución con funciones oxigenadas de las **partidas** **29.05** a **29.20** y sus sales (**partida** **29.22**)**.**

Se excluyen también de esta partida los derivados de sustitución en los que uno o varios átomos de hidrógeno de la función amina han sido reemplazados por uno o varios halógenos, grupos sulfónicos (-SO3H), nitrados (-NO2) o nitrosados (-NO) o por cualquier combinación de estos halógenos o grupos.

En las subpartidas 2921.42 a 2921.49, los derivados hidrocarbonados de una monoamina aromática son derivados obtenidos por sustitución de uno o de los dos átomos de hidrógeno ligados al nitrógeno de la función amina únicamente por un grupo alquilo o cicloalquilo. Se excluyen por tanto los grupos sustituyentes con uno o más ciclos aromáticos, ligados o no al nitrógeno de la función amina por una cadena alquílica.

Así, por ejemplo, la xilidina debe clasificarse en la subpartida 2921.49 como «Los demás» monoaminas aromáticas y no como derivado de la anilina (subpartida 2921.42) o de la toluidina (subpartida 2921.43).

1. En las subpartidas 2922.11 a 2922.50 Las funciones éter o éster de ácido orgánico o inorgánico se consideran, a efectos de su clasificación en estas subpartidas, como una función alcohol, fenol, o ácido dependiendo de la posición de la función oxigenada en relación al grupo aminado. En estos casos, no deben tomarse en consideración más que las funciones oxigenadas presentes en la parte de la molécula situada entre la función amina y el átomo de oxígeno de la función éter o éster. Si el compuesto tiene dos o más funciones éter o éster, para su clasificación, la molécula se divide en diferentes partes en relación al átomo de oxígeno de cada función éter o éster y solamente se tienen en cuenta las funciones oxigenadas presentes en la misma parte de la función amina. Se considera como parte fundamental aquella que tenga una función amina. Así, en el ácido 3-(2-aminoetoxi) propiónico, la parte fundamental es el aminoetanol y se prescinde totalmente, para su clasificación, del grupo de ácido carboxílico. Mientras que el éter de un amino-alcohol es un compuesto que se clasifica en la partida 2922.19.

Si el compuesto tiene dos o más funciones aminas unidas a la misma función éster o éter, se clasificará en la subpartida situada en el último lugar por orden de numeración; esta subpartida se determina considerando la función éster o éter como una función alcohol, fenol o ácido, en relación a cada función amina.

1. En la partida 29.24:

Están comprendidos los derivados amidados de los Ácidos carboxílicos o del Ácido carbónico, **con exclusión** de los derivados amidados de cualquier otro Acido inorgánico (**partida** **29.29**).

Algunas amidas de esta partida tienen también un grupo amino diazotable. Estas amidas y sus sales, normalizadas para la producción de colorantes azoicos, están también comprendidas aquí;

Por el contrario, se **excluyen** los ureidos heterocíclicos, por ejemplo, la malonilurea (Acidos barbitúrico) y la hidantoína (**partida** **29.33**);

Para los efectos de las subpartidas 2924.11, 2924.12 y 2924.19, la expresión “incluidos los carbamatos” que aparece en el texto de la subpartida sin codificación que las precede debe entenderse como “incluidos los carbamatos acíclicos”;

Para los efectos de las subpartidas 2924.21, 2924.23, 2924.24 y 2924.29, la expresión “incluidos los carbamatos” que aparece en el texto de la subpartida sin codificación que las precede debe entenderse como “incluidos los carbamatos cíclicos”.

1. En la partida 29.27, están comprendidas las sales de diazonio estén o no estabilizadas. (Compuestos diazoicos).

Los compuestos diazoicos o azoicos son el punto de partida para la formación de colorantes azoicos. Dan derivados de sustitución que también están comprendidos aquí.

1. En la partida 29.28, sóloestán comprendidos los derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina. La hidrazina, la hidroxilamina y sus sales inorgánicas se clasifican en la **partida** **28.25**.

Los nitrosofenoles, que son formas tautómeras de quinonas oximas, y las nitrosaminas, que son formas tautómeras de las oximas de quinoniminas, se **excluyen** de esta partida (véase la Nota Explicativa de las **partidas** **29.08** y **29.21**).

1. La partida 29.30 comprende los tiocompuestos orgánicos cuya molécula contiene uno o varios átomos de azufre directamente ligados al átomo (o a los átomos) de carbono (ver la Nota 6 del Capítulo). Se incluyen aquí los compuestos cuya molécula contiene, además de átomos de azufre, otros elementos no metálicos directamente ligados al átomo (o a los átomos) de carbono.
2. Se excluyen de la partida 29.31:
3. Los compuestos inorgánicos de silicio, que generalmente se clasifican en el Capítulo 28 (por ejemplo : el tetracloruro de silicio (SiCl4) **partida** **28.12**, o el triclorosilano (SiHCl3) **partida** **28.53**)**;**
4. Los ésteres de los ácidos silícicos y sus sales pertenecen a la **partida** **29.20**. Sin embargo, las mezclas deliberadas de compuestos organosilícicos de constitución química definida se clasifican en otra parte de la Nomenclatura, generalmente en la **partida** **38.24**;
5. Los compuestos de constitución química no definida, que contengan en la molécula más de una unión silicio-oxigeno-silicio y que contengan grupos orgánicos unidos a los átomos de silicio por uniones directas silicio-carbono. Estas siliconas se clasifican en la **partida** **39.10****;**
6. Los compuestos orgánicos de constitución química definida con actividad antibiótica muy escasa utilizados como intermedios en la fabricación de antibióticos (**partidas precedentes del Capítulo, según la estructura**);
7. Los derivados del ácido quinoleincarboxílico, los nitrofuranos, las sulfonamidas y demás compuestos orgánicos de constitución química definida de las **partidas precedentes de este Capítulo**;
8. los compuestos órgano mercúricos que pueden contener uno o varios átomos de mercurio, pero especialmente el grupo (–HgX) en el que X es un residuo ácido orgánico o inorgánico (**partida** **28.52**).

Sin embargo, no se clasifican como tiocompuestos orgánicos de la partida 29.30, ni como los demás compuestos orgánico-inorgánicos de la partida 29.31, los derivados sulfonados o halogenados (incluidos los derivados mixtos) que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan en unión directa con el carbono los átomos de azufre o de halógenos que le confieren el carácter de derivados sulfonados o halogenados (o de derivados mixtos : sulfohalogenados, nitrosulfonados, etc.).

1. Para los efectos de las paridas 29.32 a 29.34, en lo que respecta a los compuestos que contengan más de un anillo heterocíclico, si uno sólo de estos anillos es mencionado expresamente en una subpartida de las partidas 29.32 a 29.34, el compuesto se deberá clasificar en esa subpartida.

Sin embargo, si dos o más de los anillos heterocíclicos son citados expresamente a nivel de subpartida, el compuesto se clasificará en la subpartida específica que ocupe el último lugar por orden de numeración.

1. En la partida 29.32:

Se excluyen:

1. Los derivados sódicos de los tetrahalogenuros de ftaleína (**partida** 29.18**);**
2. Fluoresceína (resorcinol-ftaleína) (**partida** 32.04);
3. Los peróxidos de cetonas (**partida** 29.09);
4. Los epóxidos con tres átomos en el ciclo (**partida** 29.10**);**
5. Los polímeros cíclicos de los aldehídos (**partida** **29.12**) o de los tioaldehídos (**partida** **29.30**).

Los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos y los ésteres cíclicos de polialcoholes o de fenoles con ácidospolibásicos (**partida** **29.17**);

1. La piridina de pureza inferior (**partida** **27.07**).

Para que los derivados de la priridina se clasifiquen en esta partida, estos deben tener una pureza superior o igual al 90 % en peso (en el caso de la metilpiridina, tomando en conjunto todos sus isómeros). Se excluyen los derivados con pureza inferior (**partida** **27.07**).

El ácido piridina-*beta*-carboxílico o ácido nicotínico se clasifica, sin embargo, en la partida **29.36**

1. El ácido ascórbico (**partida** **29.36**)

En la subpartida 2932.99, las lactonas que contengan un heteroátomo adicional, distinto del átomo de oxígeno de un grupo lactona (por ejemplo, la dilactona), **en el mismo ciclo**, no deben clasificarse en las subpartidas relativas tales casos el heteroátomo adicional debe tomarse en cuenta para determinar la clasificación.

Cuando la función éster está comprendida en varios ciclos, basta que uno de estos ciclos no contenga un heteroátomo adicional (distinto del átomo de oxígeno de un grupo lactona) para ser considerada como lactona.

Para que las lactonas se clasifiquen en la subpartida 2932.29, sus diferentes grupos lactonas deben estar separados por lo menos por un átomo de carbono en cada extremo. Sin embargo, esta subpartida no comprende los productos en los que los átomos de carbono que separan los grupos lactonas y los adyacentes a éstos formen un grupo oxo (> C=O), un grupo imino (> C=NH) o un grupo tioxo (> C=S).

1. En la partida 29.33:

Para pertenecer a esta partida, la piridina debe tener una pureza superior o igual al 95 % en peso;

En las subpartidas 2933.11, 2933.21 y 2933.54, la fenazona (subpartida 2933.11), la hidantoína (subpartida 2933.21) y el ácido barbitúrico (subpartida 2933.52) son productos caracterizados por su estructura heterocíclica. Los derivados de estos productos clasificados en sus subpartidas respectivas deben igualmente presentar la estructura básica del compuesto del que derivan. Así, por comparación con los compuestos de los que derivan, estos derivados, generalmente :

a)    tienen grupos funcionales (por ejemplo, el grupo oxo) no modificados;

b)    presentan el mismo número de dobles enlaces en las mismas posiciones;

c)     conservan los grupos sustituyentes (por ejemplo, el grupo fenol y los dos grupos metilo de la fenazona);

d)   admiten otras sustituciones, únicamente de átomos de hidrógeno (por ejemplo, en el ciclo pirimidina del ácido barbitúrico, un átomo de hidrógeno sustituido por un grupo alquilo).

Sin embargo, las sales obtenidas a partir de la forma enol de un compuesto del que derivan se consideran como derivados de la forma cetona.

En la subpartida 2933.79, las lactamas que contengan un heteroátomo adicional, distinto del átomo de nitrógeno de un grupo lactama (por ejemplo dilactamas), **en el mismo ciclo**, no deben clasificarse en la subpartida relativa a las lactamas. En tales casos debe tomarse en cuenta el heteroátomo adicional para determinar la clasificación. Así, por ejemplo, el oxazepan (DCI) debe clasificarse en la subpartida 2933.91 y **no** en la subpartida 2933.79.

Cuando la función amida está comprendida en varios ciclos, basta que uno de estos ciclos no contenga un heteroátomo adicional (distinto del átomo de nitrógeno de un grupo lactama) para ser considerada como lactama.

Para que las lactamas se clasifiquen en la subpartida 2933.79, sus diferentes grupos lactamas deben estar separados por lo menos por un átomo de carbono en cada extremo. Sin embargo, esta subpartida **no comprende** los productos en los que los átomos de carbono que separan los grupos lactamas y son adyacentes a éstos, forman un grupo oxo (>C=O), un grupo imino (>C=NH) o un grupo tioxo (>C=S). Así, el ácido barbitúrico se **excluye** de la subpartida 2933.79 (**subpartida 2933.52).**

1. En la partida 29.35 se excluyen los compuestos en los que todos los enlaces S-N del (de los) grupo(s) sulfonamida pertenecen a un ciclo. Estos compuestos constituyen otros compuestos heterocíclicos (sultamas) de la **partida** **29.34**.
2. La subpartida 2936.90 comprende, entre otros, las mezclas entre sí de dos o más derivados de vitaminas. Así, por ejemplo, una mezcla de eter etílico del D-pantotenol y dexpantenol obtenida por síntesis química, es decir, por una reacción entre D-pantolactona, 3-aminopropan-1-ol y la 3‑etoxipropilamina en una proporción predeterminada, se clasifica en la subpartida 2936.90 como «Los demás» y **no** como derivados sin mezclar del ácido D- ó DL-pantoténico (subpartida 2936.24).
3. Se excluyen de la partida 29.37:
4. Los productos que no tienen actividad hormonal aunque su estructura sea semejante a la de las hormonas :
5. Androst-5-en-3alfa,17alfa-diol, androst-5-en-3alfa,17beta-diol (partida 29.06) y sus diacetatos (partida 29.15).
6. Adrenalona (DCI) (3',4'-dihidroxi-2-metilaminoacetofenona) (**partida** **29.22**).
7. Los productos siguientes que se clasifican en la **partida** **29.22** :

        1°)    2-Amino-1-(3,4-dihidroxifenil)butan-1-ol.

  2°)    Corbadrina (DCI) (2-amino-1-(3,4-dihidroxifenil)propan-1-ol, 3,4-dihidroxinorefedrina, homoarterenol).

   3°)    Deoxiepinefrina (deoxiadrenalina, 1-(3,4-dihidroxifenil)-2-metilaminoetano, epinina).

      4°)    3',4'-Dihidroxi-2-etilaminoacetofenona (4-etilaminoacetilpirocatequina).

      5°)    1-(3,4-Dihidroxifenil)-2-metilaminopropan-1-ol (3,4-dihidroxiefedrina).

 6°) (±)-N-Metilepinefrina ((±)-1-(3,4-dihidroxifenil)-2-dimetilaminoetanol, metadreno, (±)-N-metiladrenalina).

1. Los productos que tienen actividad hormonal, pero sin relación estructural con las hormonas:
2. Dienestrol (DCI) (3,4‑bis(p‑hidroxifenil)hexa‑2,4‑dieno) (partida 29.07).
3. Hexestrol (DCI) 3,4‑bis(p‑hidroxifenil)hexano) (partida 29.07).
4. Dietilestilbestrol (DCI) (trans‑3,4‑bis(p‑hidroxifenil)hex‑3‑eno) (partida 29.07), su éter dimetílico (partida 29.09), su dipropionato (partida 29.15) y su furoato (partida 29.32).
5. Clomifeno (DCI) (antiestrógeno) (partida 29.22).
6. Tamoxifeno (DCI) (antiestrógeno) (partida 29.22).
7. Flutamida (DCI) (antiandrógeno) (partida 29.24).
8. Antagonistas de la endothelina, tales como el darusentan (DCI) (partida 29.33), el atrasentan (DCI) (partida 29.34) y el sitaxentan (DCI) (partida 29.35).
9. Las substancias naturales con actividad hormonal pero que no son secretadas por el organismo humano o de los animales:
10. Zearalenona, anabolizante (partida 29.32).
11. Asperlicina, antagonista de la colecistoquinina (partida 29.33).
12. Los productos considerados a veces como hormonas, pero que no tienen propiedades hormonales propiamente dichas:
13. Cistina, cisteína (DCI) y sus clorhidratos (partida 29.30).
14. Metionina y sus sales de calcio (partida 29.30).
15. Neurotrasmisores y neuromoduladores, como la dopamina (partida 29.22), acetilcolina (partida 29.23), serotonina (5-hidroxitriptamina o 5-hidroxi-3-(beta-aminoetil)indol)(partida 29.33), histamina (partida 29.33) y productos vinculados, tales como sus agonistas o antagonistas receptores.
16. Enfilermina (DCI) (partida 29.33), factor (humano) de crecimiento e inhibidor de la leucemia, y la repifermina (DCI) (partida 29.33), factor de crecimiento de los fibroblastos.
17. Antagonistas receptores del NMDA (ácido N-metil-D-aspártico), como la lanicemina (DCI) (partida 29.33) y el nebostinel (DCI) (partida 29.24).
18. Heparina (partida 30.01).
19. Productos inmunológicos modificados (partida 30.02).
20. Los reguladores del crecimiento vegetal, naturales o sintéticos (ejemplo, fitohormonas), que se clasifican:
21. Cuando no están mezclados ni presentados para la venta al por menor, según su constitución química, por ejemplo :

        1°)    El ácido alfa‑naftilacético y su sal sódica (partida 29.16).

  2°) El ácido 2,4‑diclorofenoxiacético (2,4‑D), 2,4,5‑T (ISO) (ácido 2,4,5‑triclorofenoxiacético) y el ácido 4‑cloro-2‑metilfenoxiacético (MCPA) (**partida** **29.18**).

           3°)    El ácido beta‑indolilacético y su sal sódica (**partida** **29.33**).

1. Cuando se presentan en formas o envases para la venta al por menor o como preparaciones o artículos, en la partida 38.08.
2. Los antagonistas de los tromboxanos y de los leucotrienos, que se clasifican en función de su estructura (por ejemplo, el seratrodast (DCI) de la **partida** **29.18****,** y el montelukast (DCI) de la **partida** **29.33**).

1. Los antagonistas del factor necrósico tumoral, tales como el ataquimast (DCI) (**partida** **29.33**).
2. Los productos inmunológicos de la partida 30.02.
3. Los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04, en particular la insulina retardada (insulina‑zinc, insulina‑protamina‑zinc, insulina‑globina, insulina‑globina‑zinc o insulina‑histona).
4. Se excluyen de la partida 29.38:
5. Los nucleósidos y los nucleótidos (partida 29.34).
6. Los alcaloides, por ejemplo, la tomatina **(partida** **29.39****).**
7. Los heterósidos no naturales (distintos de los productos de las partidas 29.37 y 29.39) en los que la unión glucosídica es una función acetal formada por eterificación del nivel del átomo de carbono anomérico (glucósido de alfa metilo, tribenósido (DCI)) (partida 29.40);
8. Los antibióticos, por ejemplo, la toyocamicina **(partida** **29.41****).**
9. Se excluyen de la partida 29.40:
10. La sacarosa, que se clasifica en todos los casos en la **partida** **17.01****.**
11. La glucosa y la lactosa, que se clasifican en todos los casos en la **partida** **17.02****.**
12. La maltosa, isómero de la sacarosa, que se clasifica en todos los casos en la **partida** **17.02****.** Se presenta en masas cristalinas y se utiliza en terapéutica.
13. La fructosa (levulosa), isómero de la glucosa, que se clasifica en todos los casos en la **partida** **17.02****.** Se presenta en cristales amarillentos cuando es pura. Se utiliza en medicina (régimen para diabéticos).
14. El aldol (partida 29.12) y la acetoína (3-hidroxi-2-butanona) (partida 29.14), que aunque reúnan las condiciones necesarias para ser unidades sacáridos, no son azúcares
15. Los anhídridos de azúcares, los tioazúcares, los aminoazúcares, los ácidos urónicos y los demás derivados de azúcares que generalmente se clasifican en otra parte del Capítulo 29, en función de su estructura química.
16. Se excluyen de la partida 29.41:
17. Las preparaciones de antibióticos de los tipos utilizados en la alimentación animal (por ejemplo, el micelio completo secado y normalizado) (**partida** **23.09**).
18. Los compuestos orgánicos de constitución química definida con actividad antibiótica muy escasa utilizados como intermedios en la fabricación de antibióticos (**partidas precedentes del Capítulo, según la estructura**).
19. Los derivados del ácido quinoleincarboxílico, los nitrofuranos, las sulfonamidas y demás compuestos orgánicos de constitución química definida de las **partidas precedentes de este Capítulo**.
20. Las mezclas deliberadas de antibióticos entre sí (principalmente, mezclas de penicilina y de estreptomicina) que se utilizan con fines terapéuticos o profilácticos (**partidas** **30.03** ó **30.04**).

Los productos intermedios obtenidos en la fabricación de antibióticos por filtración o primera extracción cuyo contenido de antibióticos no excede generalmente del 70 % (partida 38.24)

**Capítulo 30**

**Notas Nacionales:**

1. Este Capítulo comprende los productos pegilados constituidos por polímeros de polietilenglicol (o PEG) incorporados a los productos farmacéuticos del Capítulo 30 (por ejemplo: proteínas y péptidos, funcionales, y fragmentos de anticuerpos) con el fin de mejorar su eficacia como medicamento. Los productos pegilados de las partidas de este Capítulo permanecen clasificados en la misma partida que sus formas no pegiladas (por ejemplo, Peginterferón (DCI) de la partida 30.02).

Los fragmentos de anticuerpos, son las partes activas de una proteína de anticuerpos obtenidas, por ejemplo, por escisión enzimática específica. Este grupo comprende, entre otros, los anticuerpos de cadena simple (scFv).

1. En la partida 30.02:

Están comprendidos, entre otros, los siguientes productos derivados de la sangre : los sueros «normales», la inmunoglobulina humana normal, el plasma, las fracciones de la sangre y sus variantes truncadas (partes) con actividad o propiedades enzimáticas, la trombina, el fibrinógeno, la fibrina y los demás factores de coagulación de la sangre, las globulinas de la sangre, las seroglobulinas y la hemoglobina. La partida también comprende las hemoglobinas modificadas obtenidas por proceso biotecnológico, por ejemplo, las hemoglobinas reticuladas, tales como la hemoglobina crosfumarilo (DCI), la hemoglobina glutámero (DCI) y la hemoglobina rafímero (DCI).

Esta partida comprende también las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).

**Capítulo 32**

**Notas Nacionales:**

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |

1. Para determinadas pinturas o barnices de las partidas 32.08 a 32.10 o mástiques de la partida 32.14, la mezcla de diferentes elementos o la adición de algunos de ellos (por ejemplo, endurecedores) se efectúa en el momento en que se usan. Siguen clasificados en estas partidas, siempre que los diferentes componentes sean:
2. Netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
3. Presentados simultáneamente, e
4. Identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

Sin embargo, en el caso de las preparaciones a las que hay que añadir un endurecedor en el momento de utilizarlas, el hecho de que este último no se presente simultáneamente no excluye a las preparaciones de estas partidas, siempre que, por su composición o su acondicionamiento, sean netamente identificables para su uso en la preparación de pinturas, barnices o mástiques.

1. La partida 32.01 no comprende:
2. Los productos vegetales secos, molidos, pulverizados o no, principalmente utilizados para la preparación de extractos curtientes (partida 14.04).
3. Los extractos curtientes mezclados con productos curtientes sintéticos (partida 32.02)
4. Las lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, incluso concentradas (partida 38.04).
5. Los derivados de los taninos que tengan el carácter de sales o de otros compuestos de metal precioso (de la partida 28.43), así como los de las partidas 28.44 a 28.46 y 28.52.
6. El ácido gálico (partida 29.18).
7. Los tanatos y demás derivados tánicos de los productos comprendidos en las partidas 29.36 a 29.39 o 29.41.
8. Los productos curtientes sintéticos, incluso mezclados con curtientes naturales, llamados a veces impropiamente taninos sintéticos (partida 32.02).
9. Los tanatos y demás derivados tánicos de las proteínas de las partidas 35.01 a 35.04, por ejemplo, el tanato de caseína (partida 35.01), el tanato de albúmina (partida 35.02) o el tanato de gelatina (partida 35.03).
10. La partida 32.03 no comprende:
11. El negro de humo (partida 28.03).
12. Los productos que en la práctica casi no se emplean por sus propiedades colorantes, tales como la monina, la hematina y la hemina (Capítulo 29).
13. Las materias colorantes orgánicas sintéticas (partida 32.04).
14. Las lacas colorantes obtenidas por fijación sobre un soporte de una materia colorante natural de origen animal o vegetal (laca de carmín de cochinilla, laca de campeche, de madera amarilla, de madera roja, etc.) (partida 32.05).
15. Los tintes y demás materias colorantes presentadas en formas o envases para la venta al por menor (partida 32.12).
16. El negro de marfil y demás pigmentos negros de origen animal (partida 38.02).
17. En la partida 32.04 las mercancías que puedan clasificarse en una de las subpartidas 3204.11 a 3204.17 y en la subpartida residual 3204.19 se clasificarán en la subpartida más específica. Las mezclas de dos o más productos de subpartidas diferentes (3204.11 a 3204.19) se clasificarán en la subpartida residual 3204.19.

La partida 32.04 no comprende:

1. Las sales de diazonio estabilizadas normalizadas, aunque permiten el desarrollo de la materia colorante sobre la fibra, tratada separadamente con el copulante durante las operaciones de teñido (Capítulo 29).
2. Los productos intermedios obtenidos durante la fabricación de colorantes que no constituyen en sí mismos materias colorantes (Capítulo 29). Se diferencian netamente de ciertos productos de esta partida presentados en bruto, tales como las ftalocianinas, en que están químicamente terminados y sólo necesitan un simple acondicionamiento físico para alcanzar su poder colorante óptimo.
3. Las sustancias que en la práctica no se utilizan por sus propiedades colorantes. Es el caso, por ejemplo, de los azúlenos (partida 29.02), del trinitrofenol (ácido pícrico) y del dinitroortocresol (partida 29.08), de la hexanitrodifenilamina (partida 29.21), del anaranjado de metilo (partida 29.27), de la bilirrubina, biliverdina , porfirinas (partida 29.33) y de la acriflavina (partida 38.24).
4. Las que, tal como se presentan, son utilizables como colorantes a la tina o a la cuba y como colorantes pigmentarios se clasifican como colorantes a la tina o a la cuba en la subpartida 3204.15.
5. Están en la partida 32.06 los pigmentos colorantes inorgánicos con materias colorantes orgánicas añadidas.

La partida 32.06 no comprende los productos de la clase de los empleados como cargas en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

En la subpartida 3206.19 las preparaciones con un contenido de dióxido de titanio inferior al 80 % incluyen las dispersiones concentradas en plástico, caucho natural, caucho sintético o plastificantes, comúnmente conocidas con el nombre de mezclas maestras, utilizadas para colorear el plástico, caucho, etc., en la masa.

1. En la partida 32.08, en virtud de la Nota 4 de este Capítulo, se clasifican las disoluciones (excepto los colodiones) constituidas:
2. por uno o varios productos de los considerados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13 y, en su caso, por los ingredientes disueltos en disolventes orgánicos volátiles cuyo peso sea superior al 50 % del peso de la disolución, necesarios para la fabricación de estos productos, tales como aceleradores, retardadores o reticulantes (con exclusión de los ingredientes solubles, tales como colorantes, o insolubles, tales como cargas o pigmentos y de todos los productos que podrían estar comprendidos en estas partidas por el juego de otras disposiciones de la Nomenclatura);
3. por uno o varios de dichos productos y por un plastificante en “disolventes orgánicos volátiles” cuyo peso sea superior al 50 % del peso de la disolución.
4. En la partida 32.09 cualquier medio constituido por agua o por una mezcla de agua con un disolvente hidrosoluble se considera medio acuoso.
5. Se excluyen de la partida 32.10 las pinturas pulverulentas consistentes, principalmente, en plástico y que contengan aditivos y pigmentos, utilizadas en el revestimiento de objetos por la acción del calor, incluso con aplicación de electricidad estática (Capítulo 39).
6. En el caso de preparación de pinturas o barnices de las partidas 32.08 a 32.10 o mástiques de la partida 32.14 a las que se añada un endurecedor en el momento de utilizarlas, el hecho de que este último no se presente simultáneamente no excluye a las preparaciones de estas partidas, siempre que, por su composición o su acondicionamiento, sean netamente identificables para su uso en dicha preparación.
7. En la partida 32.14:

Los mástiques de la partida 32.14 se utilizan principalmente para obturar fisuras, para conseguir la estanqueidad o, en ciertos casos, para fijar o adherir piezas. Se aplican en capas gruesas. Este grupo de productos también comprende los mástiques utilizados sobre la piel.

Los plastes de relleno utilizados en pintura de la partida 32.14 “se emplean en la preparación de superficies (paredes interiores, principalmente) para igualar las irregularidades, obturar, en su caso, las fisuras o agujeros que puedan tener y evitar la porosidad. Después de endurecidos y lijados, sirven de soporte a la pintura.” Los plastes se distinguen de los mástiques en la medida en que se aplican sobre superficies generalmente más importantes.

Los plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería de la partida 32.14 “se aplican sobre las fachadas, paredes interiores, suelos o techos de edificios, sobre las paredes o el fondo de las piscinas, etc., para hacerlas más estancas a la humedad y darles un buen aspecto. En general, después de aplicarlos forman el revestimiento definitivo de dichas superficies.”

La partida 32.14 no comprende:

1. La resina natural (partida 13.01).
2. El yeso, la cal y el cemento (partidas 25.20, 25.22 y 25.23).
3. Los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).
4. El cemento y demás productos de obturación dental (partida 30.06).
5. La pez de cerveceros y demás productos de la partida 38.07.
6. El cemento y mortero refractarios (partida 38.16).
7. Los aglomerantes preparados para moldes o núcleos de fundición (partida 38.24).

**Capítulo 33**

**Notas Nacionales:**

Las preparaciones para el lavado de la piel, líquidas o en crema, en las que el componente activo está constituido total o parcialmente por agentes orgánicos tensoactivos sintéticos (con jabón en cualquier proporción), y acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la partida 34.01. Cuando no están acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la partida 34.02.

**Capítulo 34**

**Notas Nacionales:**

1. En la partida 34.02:

Están incluidas las preparaciones para limpieza o el desengrasado, que no sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.

Se excluyen de esta partida:

a)    Los champúes, así como las preparaciones para baños de espuma, aunque contengan jabón u otros agentes de superficie (**Capítulo 33**);

b)    El papel, la guata, el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (**partida** **34.01**);

c)     Las preparaciones que contengan agentes de superficie en las que la función tensoactiva no sea necesaria o sólo sea subsidiaria en relación con la función principal de la preparación (**partidas** **34.03****,** **34.05****,** **38.08****,** **38.09****,** **38.24**, etc., según los casos);

d)    Las preparaciones abrasivas que contengan agentes de superficie (pastas y polvos para fregar) (**partida****34.05**);

e)     Los naftenatos, los sulfonatos de petróleo y demás productos y preparaciones tensoactivos, insolubles en agua. Estos productos se clasifican en la **partida** **38.24**, **siempre que** no estén comprendidos en una partida más específica.

1. Están comprendidos en la partida 34.03:
2. Las **suspensiones estabilizadas de bisulfuro de molibdeno en aceite mineral** que contengan una proporción superior o igual al 70 % en peso, de aceite mineral, que se añaden en pequeñas proporciones, únicamente por sus cualidades lubricantes especiales, a los aceites lubricantes de motores, etc., en las que el bisulfuro de molibdeno es el componente básico;

1. Las **preparaciones antiherrumbre a base de lanolina disueltas en white spirit**, aunque contenga una proporción superior o igual al 70 % en peso, de white spirit.
2. En la partida 34.04 están excluidas las ceras artificiales y las ceras preparadas (**partidas** **34.05****,** **38.09**, etc.), cuando están mezclados, dispersos (en suspensión o en emulsión) o disueltos en un medio líquido.

**Capítulo 36**

**Notas Nacionales:**

Este Capítulo no comprende los explosivos de constitución química definida presentados aisladamente como: trinitrotolueno (p. 29.04); trinitrofenol (p. 29.08), etc.

Este Capítulo no comprende la nitrocelulosa, también conocida como algodón pólvora (p. 39.12).

**Capítulo 38**

**Notas Nacionales:**

1. En la partida 38.01:

Se clasifican los desperdicios y desechos de manufacturas; así como las manufacturas agotadas que sólo sirven para la recuperación del grafito artificial.

En esta partida, las **preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas**, cubre entre otras, semimanufacturas de “c**omposiciones metalografíticas**, que se obtienen por una técnica parecida a la sinterización (aglomeración, moldeado y cocción) a partir de mezclas de polvo de grafito y de polvo de metales comunes (cobre, cadmio o aleaciones de estos metales) cuya proporción puede variar entre 10 % y 95 %.”.

El **grafito coloidal o semicoloidal** clasificado en esta partida, comprende únicamente el grafito en suspensión coloidal o semicoloidal en cualquier medio, siempre que el grafito constituya el elemento base.

Esta partida no comprende:

1. El grafito natural (**partida 25.04**);
2. El grafito de retorta o carbón de retorta, llamado a veces impropiamente *grafito artificial* (**partida 27.04**);
3. El grafito artificial con la superficie rectificada, torneada, taladrada, fresada, etc., cortado o transformado en piezas u objetos que, si no están diseñados para usos eléctricos, se clasifican generalmente en la partida 68.15 (por ejemplo, filtros, arandelas, cojinetes, moldes o ladrillos refractarios a los ácidos); los artículos para usos eléctricos se clasifican en la **partida 85.45**;
4. Las manufacturas refractarias al fuego a base de grafito artificial cocidas como productos cerámicos (**partidas 69.02** ó **69.03**);
5. Los bloques, plaquitas, barras y semimanufacturas similares de grafito artificial que contengan, además, plata en polvo (**partida 71.06**).
6. La partida 38.02:

Comprende entre las materias minerales activadas:

1. La **diatomita activada** preparada a partir tierras silíceas fósiles (Kieselguhr entre otras), que se calcinan en presencia de productos sinterizantes, tales como el cloruro o el carbonato de sodio;
2. **Algunas rocas volcánicas**, como las perlitas que, después de un primer triturado, se someten a un choque térmico a temperatura superior o igual a 1.000 °C, seguida de un segundo molido y de una clasificación granulométrica. La perlita activada se presenta en forma de un polvo brillante, muy ligero;
3. La **arcilla y las tierras activadas** son arcillas coloidales o tierras arcillosas activadas según su destino por medio de un producto alcalino o ácido, desecadas y trituradas;
4. La **bauxita activada** se prepara, sobre todo, por activación de la bauxita mediante álcalis o por un tratamiento térmico apropiado.

Esta partida no comprende:

1. Las materias minerales activas por su propia naturaleza (por ejemplo, tierra de batán), siempre que no se haya sometido a tratamiento alguno que modifique su estructura superficial (**Capítulo 25**);
2. Los productos químicos activados, como la alúmina activada (**partida 28.18**), el gel de sílice activado **(partidas 28.11** ó **38.24**), las zeolitas artificiales intercambiadoras de iones (**partida 28.42** o, si contienen aglutinantes, **partida 38.24**) y el carbón sulfonado intercambiador de iones (**partida 38.24**);
3. El carbón activado que tenga el carácter de medicamento (**partidas 30.03** ó **30.04**) o acondicionado para la venta al por menor como desodorante para refrigeradores, automóviles, etc. (**partida 33.07**);
4. Los catalizadores constituidos por un producto químico (por ejemplo, óxido metálico) fijado sobre una materia **activada** (carbón o diatomita activados, principalmente) que tengan la función de soporte (**partida 38.15**);
5. La perlita dilatada que se presente en gránulos ligeros de forma esferoidal (partida 68.06).
6. El carbón activado que tenga el carácter de medicamento (partidas 30.03 ó 30.04) o acondicionado para la venta al por menor como desodorante para refrigeradores, automóviles, etc. (partida 33.07).
7. El dipenteno en bruto clasificado en la partida 38.05 puede contener hasta 80% de dipenteno y 20% de otras esencias terpénicas.
8. Para efectos de la partida 38.07, el metileno contiene generalmente de 70 % a 90 % de alcohol metílico, cantidades variables de acetona y de otras cetonas (de 8 % a 20 %, generalmente) y otras impurezas. Se utiliza para desnaturalizar el alcohol etílico.
9. En la partida 38.10 el decapado se efectúa como operación de acabado del metal, en una etapa anterior del proceso metalúrgico o también como operación preparatoria de trabajos de superficie. Por otro parte quedan excluidas de esta partida las preparaciones de limpieza de los metales, que se clasifican en la partida 34.02.
10. La partida 38.14 comprende a los disolventes y diluyentes orgánicos (aunque contengan en peso 70 % o más de aceite de petróleo).
11. Se excluyen de la partida 38.15:
12. Los catalizadores agotados del tipo utilizado para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metales comunes (**partida 26.20**) y los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (**partida 71.12**);
13. Los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente (**Capítulos 28 ó 29**);
14. Los catalizadores constituidos únicamente por metales o aleaciones metálicas que se presenten en polvo muy fino, tela metálica, etc. (**Secciones XIV o XV**);
15. Los aceleradores de vulcanización preparados (**partida 38.12**);
16. Los productos que retardan el desarrollo determinados procesos químicos.
17. Se excluyen de la partida 38.16:
18. El aglomerado de dolomita (partida 25.18);
19. Las pastas carbonosas (**partida 38.01)**.
20. En la partida 38.22 la denominación Materiales de Referencia Certificados se refiere a los que son utilizados para: calibrar un aparato, evaluar un método de medida y para atribuir o asignar valores a los materiales.
21. En la partida 38.23:
22. El aceite de tall oil en bruto contiene 90% o más en peso de ácidos grasos principalmente ácido oleico y linoleico separados de la casi totalidad de los ácidos resínicos del tall oil por destilación fraccionada en vacío o por cualquier otro procedimiento.
23. El ácido oleico clasificado en esta partida presenta una pureza inferior al 85% en peso;
24. Los demás ácidos grasos con una pureza inferior al 90% se clasifican en esta partida;
25. Esta partida comprende a los alcoholes grasos cuya pureza sea inferior al 90 % (calculado en relación con el peso del producto en estado seco).
26. En la partida 38.24:

Se encuentran comprendidos determinados elementos sin montar, cortados, de materias piezoeléctricas (excepto el cuarzo, la turmalina, etc., de las partidas 71.03 o 71.04).

Las materias más comúnmente utilizadas para la preparación de elementos piezoeléctricos de esta partida son:

1. La sal de Seignette (tartrato doble de potasio y de sodio tetrahidratado); el tartrato de etilendiamina; los ortomonofosfatos de amonio, de rubidio, de cesio y los cristales mixtos de estos últimos;
2. El titanato de bario, el circotitanato de plomo; el metaniobato de plomo; el circotitanato doble de plomo y de estroncio; el titanato de calcio, etc.

También se clsifican en esta partida los productos gelificantes de constitución química no definida, que consistan en una montmorillonita que se sometió a un tratamiento especial para hacerla organófila.

Los productos químicos incluidos en esta partida, son aquellos cuya constitución química no está definida y que se obtienen como subproductos o se preparan especialmente. Mientras que las preparaciones químicas o provenientes de otras industrias, son mezclas o disoluciones y pueden estar constituidas total o parcialmente de productos químicos y otras totalmente formadas por componentes naturales.

Esta partida no comprende:

1. Las mezclas de materias minerales para usos de aislamiento térmico o sonoro o para la absorción de sonido (partida 68.06) o las mezclas a base de amianto y de carbonato de magnesio (partida 68.12);
2. Las mezclas de turba con arena y arcilla cuyo carácter esencial se lo confiera la turba (partida 27.03).
3. Se excluyen de la partida 38.26:
4. Las mezclas que contengan una cantidad superior o igual al 70 % en peso, de aceites de petróleo o de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos (partida 27.10);

1. Los productos derivados de aceites vegetales que han sido completamente desoxigenados y que mponen exclusivamente de cadenas de hidrocarburos alifáticos (partida 27.10).